

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 6** del acta de la **sesión 5479-2010**, celebrada el 24 de noviembre del 2010,

resolvió, en firme:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto mediante el numeral 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la siguiente propuesta de modificaciones a los Literales B, C y D, del Título III, Capítulo 1 de las “Regulaciones de Política Monetaria”, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial “La Gaceta”, deberán enviar al Despacho de la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, las observaciones y comentarios sobre el particular. Este proyecto de acuerdo se puede consultar en la página Web del Banco Central de Costa Rica:

“Proyecto de Acuerdo

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,

considerando que:

- A.- Los empréstitos externos recibidos por los intermediarios financieros son pasivos similares a las obligaciones constituidas como depósitos, por cuanto pueden ser utilizados como fondos prestables en las labores de intermediación financiera y, por tanto, son una fuente potencial de financiamiento del gasto total de la economía.
- B.- En la coyuntura actual existe un importante flujo de capitales de las economías desarrolladas hacia las economías emergentes y en desarrollo.
- C.- Es necesario adoptar medidas preventivas para asegurar las condiciones de estabilidad monetaria y financiera del país.
- D.- El artículo 65 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que la Junta Directiva podrá someter a requerimiento de encaje, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como depósitos.
- E.- Las operaciones de endeudamiento externo son parte de las excepciones a la aplicación del encaje mínimo legal, según lo dispuesto en el Título III, Capítulo 1, Literal D, Numeral 1 de las Regulaciones de Política Monetaria.
- F.- El artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que el porcentaje de reserva de liquidez debe ser igual al determinado para el encaje mínimo legal y que la Junta Directiva de esta Institución establecerá las condiciones en que debe aplicarse la reserva de liquidez.

dispuso:

Aplicar el encaje mínimo legal y las normas referidas a la reserva de liquidez sobre los siguientes pasivos:

1. Las operaciones originadas en empréstitos externos de corto plazo en moneda nacional y extranjera.
2. Las líneas de crédito contratadas en el extranjero, tanto en moneda extranjera como en moneda local, que independientemente del plazo de constitución sean de carácter revolutivo.
3. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, que independientemente del plazo de constitución contengan cláusulas de exigibilidad de pago en un periodo menor a los 361 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo.
4. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

Para esta disposición se requiere:

- 1.- Adicionar un Numeral 4 al Título III, Capítulo 1, Literal B de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

B. Operaciones sujetas al requisito de encaje

Estarán sujetas al requisito de encaje mínimo legal el saldo de todos aquellos depósitos y obligaciones, en moneda nacional, en unidades de desarrollo y en moneda extranjera, que constituyan las entidades mencionadas en el literal A de este Capítulo. Lo anterior comprende los siguientes instrumentos o similares:

(...)

4. Las operaciones constituidas por intermediarios financieros sujetos a encaje mínimo legal con agentes externos originados en:
 - i. Endeudamiento externo de corto plazo, entendido el corto plazo como aquellas operaciones constituidas a 360 días o menos.
 - ii. Líneas de crédito de carácter revolutivo, independientemente del plazo de constitución.
 - iii. Cualquier pasivo que contenga cláusulas de exigibilidad de pago, independientemente del plazo de constitución, que en su aplicación puedan implicar la obligatoriedad del deudor de cancelar dicho pasivo en un plazo menor a 361 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo.
 - iv. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura debe ser sujeta a control monetario, avisarán al medio financiero, y los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de los pasivos sujetos a encaje.

2. Modificar y agregar los Numerales 3 y 4, así como un transitorio al Título III, Capítulo 1, Literal C de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

C. Tasas de encaje

Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

1. El 15,0% sobre la sumatoria de los depósitos y obligaciones en moneda nacional y en unidades de desarrollo, así como sobre la sumatoria de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional y en unidades de desarrollo realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración.
2. El 15,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizada mediante fideicomisos o contratos de administración.
3. El 15,0% sobre las operaciones en moneda nacional y extranjera originadas en empréstitos externos de corto plazo, en líneas de crédito contratadas en el extranjero, tanto en moneda extranjera como en moneda local, que independientemente del plazo de constitución sean de carácter revolutivo, así como sobre cualquier pasivo originado en un empréstito externo, tanto en moneda local como en moneda extranjera, que independientemente del plazo de constitución contengan cláusulas de exigibilidad de pago en un periodo menor o igual a los 360 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo.
4. El 15% sobre aquellas operaciones cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento externo de corto plazo.

Transitorio

La tasa de encaje establecida para los Numerales 3 y 4 anteriores se aplicará con la siguiente gradualidad:

A partir del ^{1/} :	Tasa de encaje requerida
01 de enero del 2011	5,0%
01 de febrero del 2011	7,5%
01 de marzo del 2011	10,0%
01 de abril del 2011	12,5%
01 de mayo del 2011	15,0%

1/ Las fechas podrían ser modificadas en función del tiempo que tome el proceso de consulta y aprobación definitiva por parte de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

3. Modificar el Título III, Capítulo 1, Literal D, Numeral 1, de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

D. Excepciones y deducciones

1. Se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal las operaciones cuyo origen esté relacionado con:
 - a. Empréstitos externos de largo plazo que no se originen en líneas de crédito de carácter revolutivo contratadas con entidades financieras externas.
 - b. Empréstitos externos de largo plazo que no se originen en pasivos con cláusulas de exigibilidad de pago que, en su aplicación, puedan implicar la obligatoriedad del deudor de cancelar dichos pasivos en un plazo menor a 361 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo.
 - c. Los préstamos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
 - d. Los recursos recibidos por la banca estatal de entidades financieras privadas en cumplimiento de las condiciones establecidas, para estas últimas, para tener acceso al redescuento o poder captar depósitos en cuenta corriente, según lo estipulado en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Las operaciones originadas en empréstitos externos de largo plazo a las que se refiere esta excepción, corresponden a aquellas constituidas a más de 360 días por los intermediarios financieros sujetos a encaje mínimo legal.

Para ser consideradas dentro de esta excepción, las entidades financieras deben enviar información que permita, a satisfacción de la Superintendencia General de Entidades Financieras, corroborar que los pasivos contratados en el extranjero no tienen carácter revolutivo ni cláusulas de exigibilidad de pago que, en su aplicación, puedan implicar la obligatoriedad del deudor de cancelar dichos pasivos en un plazo menor a 361 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo.

4. Modificar el Literal A del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:
 - A. Deberán mantener una reserva de liquidez las siguientes entidades:
 - i. Las asociaciones solidaristas.
 - ii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados.
 - iii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995, era inferior a ¢200,0 millones.
 - iv. Las cooperativas de vivienda que realizan actividades de intermediación al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y cuyo nivel de activos netos era al 31 de diciembre de 1995 inferior a ¢200,0 millones.

- v. Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera y que haya sido expresamente eximida del encaje por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

La reserva de liquidez debe constituirse sobre la totalidad de:

- i. Las captaciones de recursos.
- ii. Los aportes de los trabajadores o asociados.
- iii. El endeudamiento externo de corto plazo, entendido el corto plazo como aquellas operaciones constituidas a 360 días o menos.
- iv. Las líneas de crédito de carácter revolutivo, independientemente del plazo de constitución.
- v. Cualquier pasivo con cláusulas de exigibilidad de pago, independientemente del plazo de constitución, que en su aplicación pueda implicar la obligatoriedad del deudor de cancelar dicho pasivo en un plazo menor a 361 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo.
- vi. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura debe ser sujeta a reserva de liquidez, avisarán al medio financiero, y los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de las operaciones sujetas a reserva de liquidez.

Las entidades financieras deben enviar información que permita, a satisfacción de la Superintendencia General de Entidades Financieras, corroborar que tanto las líneas de crédito como los demás pasivos contratados en el extranjero que no se encuentran incorporados en el cálculo de la reserva de liquidez, no tienen carácter revolutivo ni cláusulas de exigibilidad de pago que, en su aplicación, puedan implicar la obligatoriedad del deudor de cancelar dichos pasivos en un plazo menor a 361 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo.

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es del 15%, tanto para las operaciones en moneda nacional como para aquellas en moneda extranjera.

Transitorio

El porcentaje de reserva de liquidez establecido para el endeudamiento externo de corto plazo, los empréstitos externos originados en líneas de crédito de carácter revolutivo, para los empréstitos externos originados en cualquier pasivo con cláusulas de exigibilidad de pago que, en su aplicación, puedan implicar la obligatoriedad del deudor de cancelar dicho pasivo en un plazo menor a 361 días o que no impidan o excluyan el pago en ese periodo, así como

para las operaciones cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento externo de corto plazo, se aplicará con la siguiente gradualidad:

A partir del ^{1/} :	Porcentaje de reserva de liquidez requerido
01 de enero del 2011	5,0%
01 de febrero del 2011	7,5%
01 de marzo del 2011	10,0%
01 de abril del 2011	12,5%
01 de mayo del 2011	15,0%

1/ Las fechas podrían ser modificadas en función del tiempo que tome el proceso de consulta y aprobación definitiva por parte de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

5. Modificar el Literal F del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

F. La reserva de liquidez, tanto en moneda nacional como extranjera, se controlará mensualmente, con base en el porcentaje exigido y el promedio mensual de saldos diarios de las operaciones de cada entidad indicadas en el literal A anterior.

Así, al término de cada mes el promedio resultante de los activos que componen la reserva de liquidez no podrá ser menor a las reservas requeridas para ese período. En el cálculo del promedio mensual solo intervendrán los días hábiles del mes respectivo.

La entidad financiera deberá llevar un registro de esta reserva de liquidez en una cuenta contable exclusiva para ese fin, la cual debe mostrar en las subcuentas el detalle de composición de dicha reserva por tipo de activo.